



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202100010169

10 NOV 2021

REGISTRO DE SALIDA

**Exp: Q21/1433/07**

**Ayuntamiento de Zaragoza**  
quejasjusticiadearagon@zaragoza.es

**ASUNTO:** Sugerencia relativa a la compensación de deudas

### I. Antecedentes

**Primero.-** Tuvo entrada con fecha 18 de agosto de 2021 en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado.

En la misma se hacía alusión a que la Oficina de Recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza ha ordenado (n.º de expediente ETO700181900284) compensar o embargar el importe de la devolución que a favor de la Sra. (...) tenía que abonarle, con la deuda tributaria que dicha contribuyente tiene con el Ayuntamiento de Zaragoza. Dicha compensación, a juicio del presentador de la queja, no se ajustaría a Derecho, pues vulneraría lo dispuesto en cuanto a la inembargabilidad del primer salario interprofesional que se establece en la Ley de Enjuiciamiento civil, y supondría un abuso de derecho por parte del Ayuntamiento, que aplica una norma sin tener en cuenta otros derechos de los contribuyentes y los principios constitucionales

**Segundo.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Zaragoza la información precisa para determinar su fundamentación.

**Tercero.-** El Ayuntamiento de Zaragoza, en contestación a nuestra petición de información, nos remitió la resolución al recurso de reposición presentado contra la diligencia de embargo, y por la que reordena retrotraer las actuaciones administrativas a la fecha en la que se dictó la diligencia de embargo de créditos recurrida y se desestima la petición de devolución de ingresos indebidos y se ordena compensar el crédito a favor del deudor con la deuda pendiente que mantiene con el Ayuntamiento de Zaragoza.

Dicha compensación se acuerda al considerarse por el Ayuntamiento:

*“SÉPTIMO: La Ley General Tributaria contempla la compensación como una de las formas de extinción de la deuda tributaria: Artículo 71 Ley General Tributaria: " 1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por*



*compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.*

*2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario."*

*Artículo 73.1 de la Ley General Tributaria: "1. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo".*

*El Reglamento General de Recaudación desarrolla el mecanismo de la compensación establecido en la referida Ley como una de las formas de extinción de las deudas de los obligados frente a las Haciendas Públicas: El artículo 55 determina qué deudas son compensables: "Las deudas de naturaleza pública a favor de la Hacienda pública, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con los créditos reconocidos por aquella a favor del deudor en virtud de un acto administrativo."*

*Y el artículo 58 del Reglamento General de Recaudación regula la compensación de oficio:*

*1. Cuando el deudor a la Hacienda Pública no comprendido en el artículo anterior sea, a su vez, acreedor de aquella por un crédito reconocido, una vez transcurrido el periodo voluntario, compensará de oficio la deuda y los recargos del periodo ejecutivo que procedan con el crédito"*

*Los efectos de la compensación se establecen en el artículo 59 del Reglamento General de Recaudación: "1. Adoptado el acuerdo de compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente. Dicho acuerdo será notificado al interesado y servirá como justificante de la extinción de la deuda".*

*2. Si el crédito es inferior a la deuda, se procederá como sigue:*

*a) La parte de deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, iniciándose el procedimiento de apremio, si no es ingresada a su vencimiento, o continuando dicho procedimiento, si ya se hubiese iniciado con anterioridad, siendo posible practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente puedan reconocerse a favor del obligado al pago.*

*b) Por la parte concurrente se procederá según lo dispuesto en el apartado 1.*

*3. En caso de que el crédito sea superior a la deuda, declarada la compensación, se abonará la diferencia al interesado."*

*Asimismo el artículo 40 de la Ordenanza Fiscal General Tributaria N.º 1 del Ayuntamiento de Zaragoza, reguladora de la Gestión, Inspección y Recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, determina que la deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente por compensación."*



## II. Consideraciones jurídicas

**Primera.-** Se plantea por el interesado que el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza no ha actuado conforme a Derecho al compensar la cantidad que como indebidamente embargada había solicitado su devolución con la deuda tributaria pendiente.

En opinión de esta Institución, el Ayuntamiento de Zaragoza no podría compensar el importe de la devolución ordenada a favor del deudor con la deuda que éste tiene con el Ayuntamiento, si consideramos las siguiente fundamentación jurídica.

**Segunda.-** Dispone el artículo 7.2 de la Ley General Tributaria que “*tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común*”.

El artículo 1196 del Código civil establece que para que proceda la compensación de deudas es preciso que las dos deudas estén vencidas y sean líquidas y exigibles.

La compensación se configura, dice el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de diciembre de 2002, como una forma de extinguir las obligaciones de dos personas que, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra; en definitiva, es una forma de pago.

**Tercera.-** El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en Sentencia de 7 de septiembre de 2010, consideró que no procedía la compensación de deudas cuando se infringe el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al argumentar que:

*“El segundo motivo, por la vía del [apdo. c\) del art. 191 LPL \(EDL 1995/13689\)](#), denuncia los [arts. 607.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil \(EDL 2000/77463\)](#) y 29 ET, citando doctrina del TS, relativa a la inembargabilidad del salario hasta el límite del salario mínimo interprofesional, admitiendo, por tanto, que se efectúe una detracción de los importes percibidos, pero se limite a la reserva del importe del Salario Mínimo Interprofesional. La empresa se ha opuesto a ambos motivos, y específicamente a este segundo.*

*Como nada se cuestiona sobre la posibilidad de que se lleve a cabo una compensación del salario, por razón de otros abonos previos, circunstancia admitida regularmente por nuestra doctrina (TS 14-12-96), la cuestión a determinar es si la empresa puede dejar de satisfacer la totalidad del salario para compensar su deuda. En cuanto a ello, entendemos que el abono del salario es una obligación esencial dentro del contrato de trabajo, que redunde, incluso, en la esfera constitucional, [art. 35 CE \(EDL 1978/3879\)](#), tal y como expresamente recoge el [art. 4.2 ET \(EDL 1995/13475\)](#) en relación al art. 26 del mismo texto. De otro lado, el salario mínimo interprofesional, [art. 27.2 ET \(EDL 1995/13475\)](#), es inembargable, fijándose una reserva en cuanto al mismo. Ciertamente es que no existe ninguna resolución judicial en virtud de la cual se esté señalando una ejecución en orden a los importes salariales del trabajador; pero, hay un parámetro de conducta que debe ser interpretado en base a esa indisponibilidad del salario, al igual que ocurre con el límite*



*de las pensiones no contributivas, respecto a las compensaciones o descuento de deudas efectuadas al beneficiario por la entidad gestora (entre otras sentencia del TS de 11-5-06). Partiendo de ello, lo cierto es que efectuar una compensación de deudas por la totalidad de las percepciones salariales, supone desnaturalizar el derecho al salario, y por tanto cualquier norma de preservación del equilibrio contractual implica el que se modere la facultad de la empresa para satisfacer su deuda, y más teniendo en cuenta que el trabajador, como el mismo indica, no ha incurrido en ninguna conducta irregular, pues todo proviene de un despido conciliado, con readmisión del operario en su puesto de trabajo y abono de salarios de tramitación.*

*Si el contrato de trabajo debe interpretarse de modo proporcional, y la eficacia no puede quedar al arbitrio de una de las partes, [art. 1256 del Código Civil \(EDL 1889/1\)](#), procedemos a estimar el motivo del recurso, y revocar la sentencia recurrida en los términos solicitados. Ello supone que la empresa puede realizar los descuentos pero con respeto del Salario Mínimo Interprofesional, y por tanto en cuanto se exceda de 624 euros mensuales.”*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 10 de mayo de 2018, también establece que no es posible compensar deudas sin respetar lo dispuesto en el artículo 607 en cuanto a la inembargabilidad del primer salario mínimo interprofesional, al considerar que:

*“Si conforme a la norma aludida el acuerdo de compensación tiene lugar en relación con las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo y consta que existen dos deudas en dicho periodo resulta claro que el acuerdo no infringe dicha normativa toda vez que no consta en las actuaciones que la deuda origen de la liquidación esté suspendida o haya sido anulada, y la invocación del artículo 607 de la LEC (EDL 2000/77463) carece de transcendencia dado que la devolución del IRPF por el ejercicio 2014 no tiene la naturaleza de rendimiento del trabajo aun cuando en dicha declaración se hayan declarado dichos rendimientos puesto que la misma es el resultado de la liquidación practicada tras aplicar a la cuota líquida las reducciones correspondientes, por lo que, en suma, procederá la íntegra desestimación del presente recurso.”*

**Cuarta.-** En el caso que nos ocupa, y en opinión de esta Institución, para que pueda tener lugar la compensación la deuda debe ser exigible, y el crédito que tiene el ciudadano a su favor es inembargable, ya que proviene de la suma de las cantidades indebidamente embargadas de su salario, y cuya devolución fue ordenada por el propio Ayuntamiento de Zaragoza en aplicación del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que establece como inembargable el primer salario mínimo interprofesional, que se considera imprescindible para el sustento del deudor.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Dado que la Ley por razones de interés social ha excluido determinados bienes y derechos de la posibilidad de poder ser ejecutados, al declararlos inembargables, en su consecuencia quedaría también prohibido que la Administración pueda proyectar su acción de compensación sobre dichos bienes, que hubieran podido ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la referida prohibición.

Por tanto, la devolución a favor del ciudadano no puede ahora ser compensada de forma unilateral por el Ayuntamiento con la deuda municipal, pues supondría vulnerar lo dispuesto en dicho artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento, que es de obligado cumplimiento.

### III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Zaragoza se proceda a examinar si es posible acordar la compensación de oficio cuando el crédito a favor del deudor es inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 607.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y en su caso, proceda a anular la compensación acordada y devolver al deudor el importe de lo indebidamente compensado.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 10 de noviembre de 2021



**Javier Hernández García**  
**Lugarteniente del Justicia**